TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Tercera

Excmos. Sres.:
Don José Gabaldón López
Don Fernando García-Mon y González-Regueral
Don Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 1952/94.

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Antonio Pérez González.

SOBRE: Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orense que declara firme la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma ciudad en procedimiento seguido por delito previsto y penado en el art. 306.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de junio de 1994, la Procuradora de los Tribunales, doña Josefa Motos Guirao, actuando en nombre y representación de don Antonio Pérez González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 27 de mayo de 1994, que, estimando el recurso de apelación formulado, revocó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la citada ciudad el 2 de noviembre de 1993, y condenó al recurrente como autor responsable de un delito de falsedad en documento privado a la pena de un año de prisión menor, accesorias y costas.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Durante la tramitación de un procedimiento interdictal de obra nueva ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orense el hoy actor, que tenía la condición de demandado en dicho proceso, presentó una escritura privada de compraventa por la cual su hermano José Pérez le vendía un porcentaje del solar sobre cuya posesión se debatía.

Formulada querella por la otra parte procesal, se tramitaron diligencias previas en las que se practicó informe pericial sobre la firma del presunto vendedor, resultando ésta ser falsa.

b) Transformadas las diligencias previas en procedimiento abreviado, se remitió al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Orense, y una vez celebrado el correspondiente juicio oral, se dictó Sentencia absolviendo al demandante de amparo del delito de falsedad por estimar que había prescrito.

c) Apelada la Sentencia por la acusación particular y el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial dictó Sentencia el día 8 de abril de 1994, rechazando la prescripción y condenando al demandante como autor responsable de un delito de falsedad en documento privado a la pena de un año de prisión menor, accesorias y costas.

3. En la demanda se articulan cuatro motivos de amparo. En el primero de ellos se aduce la violación de los principios de la tutela judicial efectiva, de la seguridad jurídica y se denuncia indefensión, argumentando básicamente que, toda vez que la acusación particular retiró su petición condenatoria en el acto del juicio oral celebrado ante el Juzgado de lo Penal, no debió de admitirse a trámite, ni menos aun, estimase, el recurso de apelación formulado por esta parte.

En el segundo de los motivos de impugnación se invoca la vulneración de la presunción de inocencia, pues estima el

Papel de Oficio— UNE A-4

actor que no ha existido en el proceso prueba de cargo, ni indiciaria, que permita el pronunciamiento condenatorio por el delito de falsedad tipificado en el art. 306 C.P. En el tercero de los motivos de amparo se invoca la vulneración de la tutela judicial efectiva que tendría su origen en que la Audiencia Provincial ha interpretado los preceptos del Código Penal que regulan la prescripción, de forma ilógica e irracional.

Finalmente, se aduce la violación del principio de legalidad garantizado en el art. 25.1 C.E., como consecuencia de la interpretación extensiva del art. 306 C.P. llevada a cabo por la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de 14 de julio de 1994 la Sección Tercera acordó, conforme lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que acreditara fehacientemente, por medio de certificación expedida por el correspondiente Secretario, la fecha en que le fue notificada a la representación procesal del actor la Sentencia objeto de impugnación. Requerimiento que fue cumplimentado por el recurrente mediante escrito presentado el día 29 de julio de 1994, con el que se acompañaba la certificación de la fecha en que tuvo lugar la notificación de la Sentencia.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 7 de noviembre de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [50.1 c) LOTC].

6. La representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro

—Papel de Oficio— UNE A-4

General de este Tribunal el día 13 de diciembre de 1994. En él se reiteraban los mismos argumentos aducidos en la demanda de amparo como fundamento de su pretensión.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 15 de diciembre de 1994, en el que solicitaba que se dictara Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo.

Tras exponer las alegaciones aducidas en la demanda, procede a examinar separadamente cada uno de los cuatro motivos de amparo. Por lo que se refiere a la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el aspecto al que atañe a la efectividad en relación con el principio de seguridad jurídica, refiere que con independencia de la trascendencia del error que hubiera podido sufrir el Juez de lo Penal en orden a la retirada de la acusación, lo alegado afectaría, en su caso, al derecho a un proceso con todas las garantías, y concretamente con la observancia del principio acusatorio, por cuanto, se afirma, se habría admitido y tramitado el recurso de apelación tras haberse retirado la acusación. Pero tal alegación carece de contenido constitucional por cuanto también el Ministerio Fiscal apeló la Sentencia, por lo que el actor no habría sufrido indefensión material alguna, en la medida que la pretensión fiscal habría satisfecho las exigencias derivadas del citado principio en la apelación, e igual ocurre en relación con las costas respecto a las que este Tribunal ha reiterado que constituye, en principio, un problema que no transciende del ámbito de la legislación ordinaria.

Tampoco el segundo motivo impugnatorio, relativo a la lesión del derecho a la presunción de inocencia, presenta contenido constitucional. Así, afirma que la prueba pericial practicada no es la única en la que se asienta la condena, pues de la propia Sentencia se desprende que además de esta prueba pericial, la actividad probatoria está integrada por la prueba

Papel de Oficio— UNE A-4

testifical y la documental; por consiguiente, al existir una actividad probatoria de cargo, legalmente practicada en la que se fundamenta la Sentencia condenatoria, no corresponde al Tribunal Constitucional la nueva valoración de la misma.

Por lo que se refiere a la interpretación arbitraria de los arts. 112 y 113 C.P., señala el Ministerio Público que la desestimación de la prescripción alegada se hace conforme un argumento razonable y no rebasa los límites de la legalidad ordinaria. Y en relación a la infracción del principio in dubio pro reo, recuerda la doctrina jurisprudencial según la cual este principio no se identifica con la presunción de inocencia, razón por la que no resulta atendible por esta vía. Finalmente, considera que la Sala sentenciadora no ha llevado a cabo en el presente caso, una interpretación extensiva del art. 306 C.P., antes al contrario, afirma, el criterio seguido por la Sala es riguroso y acorde con el sentido literal de los términos del precepto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 de la LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En el primer motivo impugnatorio se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al derecho de defensa, que tendría su origen en la circunstancia de que, a pesar de que la acusación particular retiró su petición condenatoria en el acto del juicio oral, se admitió a trámite y se estimó su recurso de apelación.

Papel de Oficio — UNE A-4

Sin embargo, tal alegación que, como apunta el Ministerio Fiscal, afectaría, en su caso, a la observancia del principio acusatorio, carece de consistencia. Pues el recurrente olvida que, además de la apelación sostenida por la acusación particular, también el Ministerio Público mantuvo su solicitud de condena por el delito de falsedad por el que resultó finalmente condenado por la Audiencia Provincial. Por consiguiente, con independencia que de que pudiera existir una irregularidad procesal en la tramitación del recurso, lo que es evidente es que la sola formulación del recurso de apelación por parte de la acusación pública era suficiente para la que la Audiencia Provincial pudiera examinar lo actuado ante el Juez de lo Penal y revisar el pronunciamiento condenatorio. Además, el actor tuvo conocimiento de la acusación formulada por el Ministerio Público de la que pudo defenderse oportunamente en la tramitación del recurso. En conclusión, la supuesta incorrección procesal, no ha provocado al actor una auténtica indefensión material con relevancia constitucional (SSTC 165/1985, 135/1986, 171/1994).

También resulta inconsistente la alegación del demandante en orden a las costas procesales, por cuanto, como ha declarado este Tribunal en múltiples ocasiones (SSTC 134/1990, 190/1993), las cuestiones referidas a las mismas constituyen un problema que no trasciende del ámbito de la legalidad ordinaria.

3. Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, conviene recordar que este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que tal presunción exige, para ser desvirtuada, una actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales y de las que quepa deducir razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, y que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC

—Papel de Oficio— UNE A-4

80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990).

Conforme a la anterior doctrina cabe concluir que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha respetado el referido derecho fundamental. En efecto, la lectura de la Sentencia condenatoria pronunciada permite afirmar que la Sala ha tomado en consideración y ha valorado, además de la prueba pericial practicada por el Servicio Central de Policía Científica, la declaración testifical que se constata en el acta del juicio oral aportada por el demandante y la prueba documental obrante en autos. Así pues, puede afirmarse que ha existido en el proceso una actividad probatoria de cargo válidamente practicada que viene a desvirtuar la presunción de inocencia. Y constatada la existencia de un material probatorio de cargo suficiente para fundamentar el pronunciamiento condenatorio, no corresponde a este Tribunal entrar a valorar y ponderar nuevamente el mismo, como se pretende en la demanda de amparo.

4. Estima el recurrente que también se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 C.E. al haber interpretado la Audiencia Provincial los arts. 112 y 113 C.P., en los que se regula la prescripción de forma carente de toda racionalidad, violándose igualmente el principio in dubio pro reo. En la demanda de amparo se desarrolla una extensa explicación acerca de las posibilidades que tenía el órgano judicial para determinar el momento de inicio del plazo de la prescripción y sobre la irrazonabilidad de la opción seguida por la Audiencia Provincial. Sin embargo, tal argumentación resulta infundada pues el órgano judicial expone motivadamente en la Sentencia impugnada, en su fundamento jurídico segundo, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las razones por las que estima cual ha de ser el momento a partir del cual se inicia el plazo prescriptivo. Por

—Papel de Oficio— UNE A-4

consiguiente, no puede estimarse la pretensión del demandante de que por este Tribunal se examine la interpretación que el órgano judicial ha llevado a cabo de las normas penales relativas al instituto de la prescripción, cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y, por tanto, corresponde a los órganos judiciales ordinarios (SSTC 157/1990, 150/1993, entre otras). De suerte que este Tribunal sólo podría entrar a verla si se hubieran vulnerado un derecho constitucional o, especificamente, los que el art. 24 C.E. garantiza, lo que no es el caso.

Por lo que se refiere a la mención del principio in dubio pro reo, es constante la doctrina jurisprudencial según la cual constituye un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial y que despliega su eficacia en el ámbito de la valoración de la prueba, sin que pueda identificarse con la presunción de inocencia, que, como ya hemos apuntado con anterioridad, no resulta atendible en el presente caso por las razones expuestas. En suma, a partir de la STC 3/1984 no cabe identificar el citado principio con el derecho constitucional garantizado en el art. 24.2 C.E.

5. Tampoco presenta consistencia la queja del recurrente referida a la pretendida vulneración del art. 25.1 C.E. En la demanda de amparo se argumenta que la Audiencia Provincial ha llevado a cabo una interpretación extensiva del art. 306 del Código Penal, por cuanto no concurren en el supuesto de autos los elementos integrantes de este tipo penal. Nos hallamos claramente ante una discrepancia del actor respecto a la subsunción de los hechos operada por el órgano judicial en el tipo penal referido. Sin embargo, este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que esta tarea corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, no siendo revisable en vía de amparo constitucional la decisión que en tal sentido adopten, salvo en el supuesto que de ella se desprenda la lesión de un derecho fundamental, o sea manifiestamente irrazonable o

—Papel de Oficio— UNE A-4

arbitraria (SSTC 209/1987, 17/1988, 29/1989, 69/1989, entre otras), y que la delimitación de los hechos y sus efectos corresponde a los Tribunales ordinarios, cuestiones sobre las que este Tribunal no puede entrar a conocer [art. 44.1 b) LOTC], ya que no constituye una tercera instancia (SSTC 59/1990, 244/1994 y ATC 66/1993, entre otras). En el presente supuesto la Audiencia Provincial procede a subsumir los hechos probados en la norma con un criterio riguroso y acorde con el sentido literal de los términos del precepto, y, en modo alguno, puede afirmarse que ha llevado a cabo una interpretación extensiva o que pueda considerarse irrazonable. Por lo que no corresponde a este Tribunal en el presente recurso de amparo revisar la interpretación de la norma realizada por el órgano judicial, en la función que le corresponde en exclusiva conforme al art. 117.3 C.E.

Por todo lo expuesto, la Sección

A C U E R D A

La inadmisión de la demanda de amparo interpuesta por don Antonio Pérez González, por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4